



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- En el mes de mayo del año en curso, por medio de la resolución 007169 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dicha entidad le convalida al accionante el título en posgrado en la modalidad de Maestría en DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DELITOS TRANSNACIONALES, posgrado que fuese realizado de manera virtual en la Universidad Internacional de la Rioja en España.

- Que, al momento del lleno de la solicitud de homologación de título en la plataforma virtual de dicho Ministerio observó que al momento de elegir las opciones de universidades donde se realizó el pregrado, no se encontraba en la plataforma como elegible la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SEDE VILLAVICENCIO, de la cual es egresado el accionante, por lo que para poder continuar con el proceso escogió la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META, y en el espacio de observaciones de la plataforma, dejó claramente mencionada esta situación .

- A pesar que el accionante en el espacio de observaciones deja mencionada la anterior situación, en la resolución de homologación No 007169 de fecha 03/05/2023, el Ministerio consigna como universidad donde realizó el pregrado la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META, pasando por alto las observaciones consignadas por el accionante en el espacio creado para observaciones del proceso de homologación virtual, teniendo que recurrir dicha resolución el día 04/05/2023, recurso enviado vida correo electrónico a los e-mails [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co) y a [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) sin recibir algún correo de aceptación o recibido por dicha entidad.

- Que, al observar que la entidad demandada no le notificó recibido de dicho recurso, el 24 de julio de 2023, el accionante presentó derecho de petición a la entidad en



donde se solicitó:

- “1. Se me informara sobre la recepción del recurso de apelación mencionado en el presente escrito.*
- 2. Se me informara de una fecha clara y sucinta en donde resolverán mi recurso.”*

Obteniendo respuesta incompleta el 28 de julio de 2023 por parte de la entidad demandada, la cual le indicó lo siguiente:

*“En atención a su solicitud elevada a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado actual del recurso, recibido a través de los consecutivos 2023-ER-316343 y 2023-ER-316404, dentro del procedimiento de convalidación de título identificado con el radicado 2023-EE-028613, amablemente le informamos que este se encuentra en análisis jurídico tanto de los argumentos expuestos como material probatorio aportados en su escrito. Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión.”*

-. Pasado el tiempo y sin obtener respuesta alguna del recurso planteado, el 16 de noviembre de 2023, presentó de nuevo derecho de petición a la entidad en donde esta vez solicitó lo siguiente:

- “1. Se me informe sobre la recepción del recurso presentado*
- 2. Se me informe una fecha clara de resolución del recurso entendiendo que ya van más de 6 meses del envío del recurso y a la fecha esta no ha sido resuelta.*
- 3. Se me informe el por qué hasta la fecha no ha sido resuelto el recurso mencionado anteriormente.*
- 4. Solicito se resuelva lo más pronto posible mi recurso por cuanto está afectando mis derechos a participar en convocatorias de nivel nacional.”*

-. Aduce que el Ministerio accionado, el 24 de noviembre de 2023, de una manera inentendible vuelve a responder el derecho de petición de manera incompleta, dicha respuesta se transcribe a continuación:

*“En atención a su solicitud elevada a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado actual de los recursos promovidos contra la Resolución 007169 del 03 de mayo de 2023, recibidos a través de los consecutivos 2023-ER-316343 y 2023-ER-316404 del 04 de mayo de 2023, acto administrativo proferido dentro del procedimiento de convalidación de título identificado con el radicado 2023-EE-028613, amablemente le informamos que su trámite se encuentra en análisis jurídico tanto de los argumentos expuestos como material probatorio aportados en su escrito. Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión.”*

Por lo anterior, solicita ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 16 de noviembre de 2023.



## 2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de enero de 2024 (archivo 06 del expediente electrónico).

### 2.1.- Respuesta del Ministerio de Educación Nacional.

La accionada allegó respuesta a través del Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los siguientes términos:

*“(...) atendiendo la solicitud de convalidación del título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y TRANSNACIONAL, otorgado el 30 de diciembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, radicada mediante el 2023-EE- 028613 a nombre del señor JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES, fue resuelta mediante la Resolución 007169 de 3 de mayo de 2023, contra la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección revisión y firmas.*

*Por lo anterior, surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de Reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.*

*(...)*

Finalmente, la accionada manifiesta que es menester concluir que la mora administrativa en el presente caso es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición, dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro de los términos establecidos, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior. Por consiguiente, resulta pertinente solicitar un tiempo mayor para resolver de fondo la petición del accionante y completar las exigencias formales que requieren los actos administrativos.

Por lo anterior, y en consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia del Ministerio de Educación Nacional, solicita se nieguen las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

## III.- CONSIDERACIONES



## 1-. procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante memorial allegado por el accionante el día de hoy 22 de enero de 2023 (*pdf 11 del expediente electrónico*), en el cual informa que: “*el día 19 de enero del año en curso, fue enviado a mi correo electrónico personal, por parte del ministerio de educación nacional la resolución 000491 de esa misma fecha en donde acceden a mis pretensiones y realizan corrección de la resolución objeto de tutela, por lo que con el fin de no entorpecer la administración de justicia y entendiendo de la cantidad de procesos y tutelas acumuladas a nivel nacional, pongo en conocimiento lo presente y solicito se dicte sentencia como hecho superado por parte de su respetuoso despacho.*”

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución*



*Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid..., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*



*autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

*(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>[48]</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado<sup>[49]</sup>; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela<sup>[50]</sup>. De este modo, la desaparición de la causa de la*



*interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.*

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>[51]</sup>.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

## **5-. Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**

Señala el accionante que, en el mes de mayo del 2023, la entidad accionada emitió la resolución 007169, en la cual le convalidan al accionante el título en posgrado en la modalidad de Maestría en DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DELITOS TRANSNACIONALES, posgrado que fuese realizado de manera virtual en la Universidad Internacional de la Rioja en España.

Empero, debido a un error en la universidad donde realizó el pregrado, y por las respuestas incompletas y evasivas del Ministerio, elevó recurso de reposición contra la resolución 007169 el 04 de mayo de 2023, y al pasar los meses y no recibir respuesta de la accionada interpuso derecho de petición el 24 de julio de 2023, reiterando el mismo el 16 de noviembre de 2023, solicitando:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10001-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Juan Camilo Ordoñez de Valdes Segura.  
**Accionado:** Ministerio de Educación Nacional  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado.

- “1. Se me informe sobre la recepción del recurso presentado
2. Se me informe una fecha clara de resolución del recurso entendiéndolo que ya van más de 6 meses del envío del recurso y a la fecha esta no ha sido resuelta.
3. Se me informe el por qué hasta la fecha no ha sido resuelto el recurso mencionado anteriormente.
4. Solicito se resuelva lo más pronto posible mi recurso por cuanto está afectando mis derechos a participar en convocatorias de nivel nacional.”

De la contestación emitida por el Ministerio de Educación, en la cual aduce que la convalidación del título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y TRANSNACIONAL, otorgado el 30 de diciembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, radicada mediante el 2023-EE- 028613 a nombre del señor JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES, fue resuelta mediante la Resolución 007169 de 3 de mayo de 2023, contra la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas, es decir que está aún en etapa para proyectar la resolución o acto administrativo que resuelva la petición interpuesta, relacionado con el recurso de reposición dentro del proceso de convalidación, advirtiéndolo que posterior a este trámite se requiere el proceso de firmas y notificación del mismo, lo que puede tardar unos días más, sin precisar cuánto tiempo tardaría para que el acto administrativo que resuelve la solicitud le sea notificado al accionante.

En este sentido el Despacho inicialmente observa la vulneración al derecho de petición, de no ser porque el accionante en memorial allegado el 22 de enero de 2024 *visto a pdf 11* informa que:

***“el día 19 de enero del año en curso, fue enviado a mi correo electrónico personal, por parte del ministerio de educación nacional la resolución 000491 de esa misma fecha en donde acceden a mis pretensiones y realizan corrección de la resolución objeto de tutela, por lo que con el fin de no entorpecer la administración de justicia y entendiéndolo de la cantidad de procesos y tutelas acumuladas a nivel nacional, pongo en conocimiento lo presente y solicito se dicte sentencia como hecho superado por parte de su respetuoso despacho.”***

Por lo anterior, es claro que, con la manifestación del accionante, este quedo a satisfacción con la emisión de la resolución No 000491 del 19 de enero de 2023, en la cual acceden a las pretensiones y le realizan corrección a la resolución objeto de esta tutela, por lo que, para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10001-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Juan Camilo Ordoñez de Valdes Segura.  
**Accionado:** Ministerio de Educación Nacional  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado.

### RESUELVE:

**Primero:** NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **JUAN CAMILO ORDOÑEZ DE VALDES SEGURA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo:** Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**